

## RES. EXENTA N.º 2871

**ANT.:** Oficio Superir N.º 4889 de 30 de marzo de 2022 y Resolución Exenta N.º 1478 de igual fecha; e Ingreso Superir N.º 21946 de 11 de abril de 2022; Resolución Exenta N.º 1947 de 20 de abril de 2022.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Alan Cristian Lolic Zarate, cédula de identidad [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora Marco Antonio Rojas Márquez. Rol C-20827-2019 del 5º Juzgado Civil de Santiago.

**SANTIAGO, 01 JUNIO 2022**

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### CONSIDERANDO:

1. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso Rol C-20827-2019 del 5º Juzgado Civil de Santiago, Liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] consta que, con fecha 19 de julio de 2019 se dictó resolución de liquidación; con fecha 29 de agosto de 2019 se presentó la primera cuenta provisoria del liquidador; con fecha el 23 de diciembre del mismo año se presentó la segunda cuenta provisoria, sin que hasta la fecha conste que el Liquidador haya realizado presentaciones del resto de cuentas provisionales mensuales.

Lo anterior, se vincula directamente con el artículo 47 de la Ley, el cual establece lo siguiente "*Las cuentas provisionales deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva, la que deberá aprobarlas o rechazarlas en esa misma sesión.*"

Que, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 señala que *"Las cuentas provisionales establecidas en el Párrafo 1, del Título II, del Capítulo II de la Ley deberán publicarse en el Boletín Concursal, dentro de los 15 días siguientes del mes siguientes de al que se refieren. Posteriormente, una o más de estas cuentas publicadas, según correspondiere, deberán rendirse ante la Junta de Acreedores más próxima a la fecha de su publicación."*

Por consiguiente, la circunstancia de no haber publicado dentro de plazo las respectivas cuentas provisionales, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley y el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, pues, hasta la fecha consta que, tanto en el Boletín Concursal como en el expediente judicial respectivo, no han sido efectuadas.

2. Que, asimismo, se ha verificado en el Boletín Concursal y, en el expediente judicial que el Liquidador no ha procedido a realizar propuesta de reparto de fondos hasta la fecha, pese a que se ha dado cumplimiento a los requisitos legales para ello, ya que la existencia de una realización de bienes no es el único requisito copulativo para que surja la obligación de reparto.

Esto, se puede verificar en el Boletín Concursal, toda vez que el 13 de noviembre de 2019, el Martillero Concursal publicó la cuenta correspondiente a la realización de bienes del procedimiento, resultado en la obtención a favor del procedimiento de \$2.532.400. La referida cuenta fue acompañada por el propio liquidador al expediente judicial, al día siguiente de su publicación.

A su vez, el Liquidador presentó el 17 de abril de 2020 la nómina de créditos reconocidos y el 22 de mayo del mismo año la rectificó, encontrándose entre aquellos créditos dos de carácter preferente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2472 N.º 5 del Código Civil, uno a favor del Instituto de Previsión Social por \$2.010.991 y otro a favor de AFP Habitat por \$88.408.

Siendo exigible desde el 22 de mayo de 2020, hasta la fecha el liquidador no realizaba la propuesta de reparto de fondos a la masa de acreedores.

Que, al respecto, artículo 247 de la Ley dispone: *"Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:*

*1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.*

*2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.*

*3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 252.*

*4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente",* estableciendo el artículo 248 de la Ley, los requisitos formales en cuanto a la forma de presentar propuesta de reparto de fondos, el que, hasta la fecha, no ha sido verificado ni en el Boletín Concursal ni en el expediente judicial del concurso.

Lo anterior, ocasiona un perjuicio económico a la masa de acreedores, cuantificable en dinero resultante del reparto de los \$2.532.400, obtenidos producto de la subasta de los bienes del Deudor, incumpliendo la Ley N.º 20.720, pues, el monto obtenido, no se ha puesto a disposición de los referidos acreedores, para

el pago de los respectivos créditos verificados en este procedimiento concursal.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber presentado propuesta de reparto en el procedimiento de liquidación, podría constituir incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley.

3. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en el procedimiento, fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Procedimiento	N.º de Oficio y fecha	Instrucciones	Respuesta/Cumplimiento
C-20827-2019 ante el 5º Juzgado Civil de Santiago, Liquidación Voluntaria de Persona Deudora Marco Antonio Rojas Márquez	1. Oficio Superir N.º 14414 de 10.08.2020.	1. Se instruye al liquidador informar a este Servicio las razones de porque no ha publicado las cuentas provisionales ni ha propuesto el reparto de fondos.	1. Ingreso: 28183 de 20.05.2021. en que se señala que se presentará propuesta de fondos, la que no se ha verificado hasta la fecha. No siendo, por tanto, una respuesta satisfactoria, por parte del Liquidador.
	2. Oficio Superir N.º 15175 de 17.08.2020.		
	3. Oficio Superir N.º 15836 de 25.08.2020.	2. Se reitera.	
	4. Oficio Superir N.º 602 de 12.01.2021.	3. Se reitera. 4. Se reitera.	
	5. Oficio Superir N.º 8.242 de 18.05.2021.	5. Se reitera.	
	6. Oficio Superir N.º 9.818 de 14.06.2021.	6. Se reitera y se informa que los antecedentes se derivan al Departamento Jurídico.	
	7. Oficio Superir N.º 10.820 de 02.07.2021.	7. Se reitera, además, hace presente que el incumplimiento de instrucciones constituye infracción administrativa.	
	8. Oficio Superir N.º 16.072 de 04.10.2021.	8. Se reitera Oficio Superir N.º 9.818.	
	9. Oficio Superir N.º 19.144 de 23.11.2021.	9. Se reitera.	

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y de la revisión de los expedientes de los respectivos concursos y el Boletín Concursal, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento íntegro a lo instruido mediante Oficio Superir N.º 14414 de 10.08.2020, Oficio Superir N.º 15175 de 17.08.2020, Oficio Superir N.º 15836 de

25.08.2020, Oficio Superir N.º 602 de 12.02.2021, Oficio Superir N.º 8.242 de 18.05.2021, Oficio Superir N.º 9.818 de 14.06.2021, Oficio Superir N.º 10.820 de 02.07.2021, Oficio Superir N.º 16.072 de 04.10.2021 y Oficio Superir N.º 19.144 de 23.11.2021, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 4889 que remitió la Resolución Exenta N.º 1478 ambas de 30 de marzo de 2022, se representaron 3 cargos al liquidador señor Alan Cristian Lolic Zárate por infracción a lo dispuesto en los artículos 47 y 247 todos de la Ley N.º 20.720; el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, mediante Ingreso Superir N.º 21946 de 11 de abril de 2022, el referido liquidador formuló sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, señalando que el motivo del retraso en la presentación de la propuesta de reparto, se debió a que, producto de la pandemia que ha afectado el país a partir del año 2019, se dificultó el contacto que este tenía con su personal, incluso siendo varios de sus colaboradores afectados por el Covid-19, por lo que debieron realizar cuarentena en centros hospitalarios o sus hogares. Además, acompañó copia de propuesta de reparto realizada ante el tribunal del procedimiento, el día 11 de abril de 2022.

6. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador y los documentos acompañados, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto de las posibles infracciones que fueron representadas al liquidador y descritas en los considerandos primero y tercero de la presente resolución, no habiendo sido controvertidos en su escrito de descargos, se tendrán por acreditados al tenor de la formulación de cargos.

(ii) Que, respecto de la posible infracción descrita en el considerando segundo de la presente resolución, esto es, la no presentación de propuesta de reparto por parte del liquidador, este ha reconocido la efectividad de la referida infracción en sus descargos, toda vez que, junto con señalar la dificultad que tuvo para su presentación a raíz de la crisis sanitaria que el país enfrenta desde el año 2019, dio cuenta de su presentación recién el día 11 de abril de 2022, razón por la cual, se tendrá por acreditada la infracción representada, sin perjuicio de considerarse las circunstancias señaladas al momento de ponderar la sanción aplicable.

7. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

8. Que, en virtud de lo precedentemente señalado, los incumplimientos descritos en los considerandos primero y tercero de la presente resolución, constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) de la ley. Mientras que, aquel descrito en el considerando segundo de la presente resolución, constituye una infracción de carácter grave, toda vez que corresponde a una infracción

de Ley, que ha producido perjuicio a los acreedores, derivado del referido retraso en la presentación de propuesta de reparto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 número 2 de la ley.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la infracción, así como el perjuicio causado a la masa, el deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento, considerándose lo siguiente:

(i) Que, respecto al primer cargo representado, reproducido en el considerando 1° de la presente resolución, se valoró que la infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, en relación a lo dispuesto el artículo 52 del Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015, impidió tanto a los interesados como a la Superintendencia, acceder a información fidedigna que reflejara la situación patrimonial actualizada del concurso. En este sentido, tal incumplimiento representa un obstáculo a este Servicio para el ejercicio de su función fiscalizadora, por cuanto la falta de registro de datos por el liquidador, impidieron tener acceso a una información completa y veraz, circunstancia que da cuenta de la entidad de la conducta ponderada.

(ii) Que, respecto al segundo cargo representado, reproducido en el considerando 2° de la presente resolución, se tendrá en consideración, el extenso periodo de tiempo que se mantuvo la conducta del Liquidador, desde la fecha de publicación en el Boletín Concursal de la nómina de créditos reconocidos el día 22 de mayo de 2020, hasta la efectiva presentación de propuesta de reparto el 11 de abril de 2022.

Tal retraso es el resultado de la falta de diligencia del liquidador en la tramitación del procedimiento, que no resulta controvertido con sus descargos en orden a haber sufrido impedimentos a raíz de la situación sanitaria del país, debido a la naturaleza del deber incumplido, que no le imponía un traslado relevante u otra carga semejante, especialmente tomando en consideración el grado de diligencia con el cual debe actuar en el desempeño de su cargo de conformidad al artículo 35 de la Ley.

Respecto de lo anterior, resulta pertinente señalar que, durante el referido periodo de Estado de excepción constitucional provocado por la emergencia sanitaria, la generalidad de los sujetos fiscalizados estuvo sujeto a las mismas obligaciones respecto de los procedimientos a su cargo, siendo algunas de ellas facilitadas por esta Superintendencia<sup>1</sup>, en la medida que se apreciase dificultades para su realización por las posibilidades limitadas de movimiento u otros impedimentos comprensibles, caso en el cual, como ya se ha dicho, no se encontraba el liquidador en cuanto a su deber de presentar propuesta de reparto, cuya infracción le fue representada, toda vez que requería un despliegue mínimo para su debida satisfacción. Es necesario señalar, adicionalmente, la total falta de elementos probatorios presentados en este procedimiento sancionatorio para fundar sus alegaciones respecto a los referidos impedimentos.

Además, el referido incumplimiento, produjo un importante perjuicio económico a los acreedores, toda vez que impidió durante el lapso de prácticamente 2 años, el pago de créditos de carácter preferentes, de naturaleza previsional, a favor del Instituto de Previsión Social y AFP Habitat. Además, impidió el desarrollo del procedimiento concursal, extendiéndolo indebidamente y vulnerando de

---

<sup>1</sup> Oficio Superir N.° 11796 de 9 de julio de 2020 y Oficio Superir N.° 10211 de 18 de junio de 2020, sobre: "Situaciones de excepción y acta de incautación e inventario"; Oficio Superir N.° 8142 de 20 de mayo de 2020 sobre: "situaciones de excepción y actuaciones permitidas a los liquidadores y veedores durante emergencia sanitaria, entre otros.

forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

(iii) Que, respecto al tercer cargo representado, reproducido en el considerando 3° de la presente resolución, se ponderó la circunstancia de que, si bien la inactividad del liquidador en cuanto a la respuesta a los oficios de instrucción, impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio, resulta disminuida la entidad de la conducta a partir del cumplimiento de las referidas instrucciones, a través de la presentación de propuesta de reparto en el procedimiento.

10. Que, atendido lo establecido en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas.

## **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNSE** al liquidador, señor Alan Cristian Lolic Zarate, cédula de identidad N.° [REDACTED] domiciliado en Huérfanos N.° 1373, Oficina 1103, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley N.° 20.720, en relación con el artículo 52 del Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1° de la presente resolución, **con multa de 2 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2° de la presente resolución, **con suspensión de asumir en nuevos procedimientos concursales por el periodo de un mes.**

(iii). Por infracción las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.° 14414 de 10.08.2020, Oficio Superir N.° 15175 de 17.08.2020, Oficio Superir N.° 15836 de 25.08.2020, Oficio Superir N.° 602 de 12.02.2021, Oficio Superir N.° 8.242 de 18.05.2021, Oficio Superir N.° 9.818 de 14.06.2021, Oficio Superir N.° 10.820 de 02.07.2021, Oficio Superir N.° 16.072 de 04.10.2021 y Oficio Superir N.° 19.144 de 23.11.2021 impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.° 4 de la Ley N.° 20.720 respecto de los hechos descritos en el Considerando 3° de la presente resolución, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.° 20.720

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.° 20.720.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al Liquidador, señor Alan Cristian Lolic Zarate, a la casilla de correo electrónico registrada en la respectiva nómina.

**Anótese y archívese,**



  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

PCP/CVS/ABV

**DISTRIBUCION:**

Señor Alan Cristian Lolic Zarate

Liquidador concursal

Correo: [alolic@vtr.net](mailto:alolic@vtr.net)

Presente

Secretaría

Archivo